



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424002454 (UT/24/02353)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Datos de la solicitud	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	2
C. Ampliación de plazo	4
2. Acciones del CT.....	4
A. Convocatoria	4
B. Competencia	4
C. Previo y especial pronunciamiento	4
D. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación.....	5
E. Consideraciones del CT	9
F. Modalidad de entrega de la información.....	25
G. Qué hacer en caso de inconformidad.....	31
H. Fundamento legal.....	31
I. Determinación.	32



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

1. Atención de la solicitud

A. Datos de la solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. LUIS GUSTAVO BELTRAN LOPEZ
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 20 de mayo de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424002454
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/02353
- f. **Información solicitada:**

“Por medio de la presente se solicita lo siguiente: 1. Derivado de la coordinación del INE con los OPLES en el tema del Programa de Resultados Electorales Preliminares y como parte de los entregables que deben remitir estos últimos al INE, se solicita lo siguiente: 1. 1 Contratos y los anexos respectivos que los OPLES que adjudicaron el PREP a un tercero, remitieron al INE como parte de los entregables en la materia (...)”

“(...) 2. Informe actualizado SOBRE LOS MONITOREOS NOTICIOSOS QUE REALIZAN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024. Dado que el último informe presentado que esta disponible para consulta es el presentado al comité de radio y televisión el día 30 de enero de 2024” (sic)
[Énfasis añadido]

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (**DEOE**), a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (**DEPPP**), a la Unidad Técnica de Servicios de Informática (**UTSI**) y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (**UTVOPL**), quienes podrían poseer la información de su interés.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

>>Continúa en la página siguiente>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Áreas	Fecha(s) de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEOE	20/05/2024 Dentro del plazo	23/05/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/DEOE/UT/0407/2024	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI,¹ con orientación Puntos 1 y 2
2.	DEPPP	20/05/2024 Dentro del plazo	28/05/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/DEPPP/DAGTJ/434/2024	Información pública Punto 2
3.	UTSI	20/05/2024 Dentro del plazo 2do turno por solicitud de ampliación de plazo 29/05/2024	27/05/2024 Dentro del plazo (solicitud de ampliación de plazo) Respuesta al 2do turno por solicitud de ampliación de plazo 06/06/2024	Infomex-INE y oficio de respuesta sin número	Información pública Punto 1, respecto de las entidades de Baja California, Chiapas, Durango, Michoacán, Sinaloa, Sonora y Yucatán Confidencialidad parcial Punto 1, respecto de las entidades de Campeche, Coahuila, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala, y Veracruz Reserva temporal total Punto 1, respecto de la entidad de Nayarit Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI Punto 2

¹ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

4.	UTVOPL	20/05/2024 Dentro del plazo	27/05/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta sin número	Incompetencia Punto 1 Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, con orientación y máxima publicidad Punto 2
Fecha de gestión más reciente: 06/06/2024					

* Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que detentan atribuciones.

C. Ampliación de plazo

El 4 de junio de 2024, la UT notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, así como del correo electrónico proporcionado, el Acuerdo INE-CT-ACAM-0021-2024, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo prevista en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento.

2. Acciones del CT

A. Convocatoria

El 21 de junio de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente Resolución.

B. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

C. Previo y especial pronunciamiento

Previo al estudio de los sentidos de las respuestas proporcionados por las áreas, es importante referir que el área UTSI, adopta los argumentos emitidos por el CT del Instituto Estatal Electoral de Nayarit (IEEN), el cual elabora la prueba de daño



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

en el acta de la decimosexta sesión extraordinaria celebrada el 23 de mayo de 2024, mediante la cual reserva por el plazo de 1 año el contrato de licitación LPN-JEEN-CAABS-01/2024, celebrado entre el Instituto y la empresa "INFORMÁTICA ELECTORAL", S.C; y por 3 años su anexo técnico correspondiente.

Por lo que, los argumentos son retomados para el análisis del apartado de reserva temporal total en la presente resolución, y los plazos referidos comenzaran a computarse a partir de la aprobación de esta.

En ese orden de ideas, se procede al análisis de los sentidos de respuesta proporcionado por las áreas.

D. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial y reserva temporal total**), que parte de ella es **inexistente**, o bien que no detentan atribuciones para contar con ella (**incompetencia**) por lo que el CT verificó que la **clasificación, declaratoria y manifestación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se comparte el siguiente cuadro, en el orden que fue presentada la solicitud junto con las respuestas correspondientes:

Punto 1 <i>“Por medio de la presente se solicita lo siguiente: 1. Derivado de la coordinación del INE con los OPLES en el tema del Programa de Resultados Electorales Preliminares y como parte de los entregables que deben remitir estos últimos al INE, se solicita lo siguiente: 1. 1 Contratos y los anexos respectivos que los OPLES que adjudicaron el PREP a un tercero, remitieron al INE como parte de los entregables en la materia (...)”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEOE	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI,² con orientación ***	Sí. El área señaló que, después de realizar una búsqueda integral en los archivos con los que cuenta, no localizó la información solicitada, en	Sí de conformidad con los artículos: 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 4 y 129 de la LGTAIP; 56 de la Ley

² Las áreas DEOE (puntos 1 y 2), UTSI (punto 2) y UTVOPL (punto 2), declararon la **inexistencia de la información**, citando el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

		<p>virtud de no contar con obligación normativa para generarla.</p> <p>Por lo anterior sugiere consultar a la UTSI y a la UTVOPL, quienes podrían pronunciarse al respecto.</p>	<p>General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 130 de la LFTAIP; 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); y 29, párrafo 3 del Reglamento.</p>
UTSI	Información pública	<p>Sí. El área proporciona de forma íntegra los contratos y anexos en los cuales, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPL), determinaron implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) a través de terceros, respecto de las entidades de Baja California, Chiapas, Durango, Michoacán, Sinaloa, Sonora y Yucatán.</p>	<p>Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A, 16, segundo párrafo de la CPEUM; 1, 4, 24, fracción VI, 106, fracción I, 113, fracciones I y XIII, 116 y 129 de la LGTAIP; 11, fracción VI, 110, fracciones I y XIII, 113, fracciones I y II, 117 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; 66, numeral 1 del RIINE; 1, 15, 18, 20, fracción V, 27, párrafo 1, 28, párrafo 3, 29, párrafo 1, 32, 35, 36 y 37, numeral 5 del Reglamento; y el trigésimo octavo y quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).</p>
	Confidencialidad parcial *	<p>Sí. El área clasifica como confidencialidad parcial los contratos y anexos suscritos por los OPL en las entidades de Campeche, Coahuila, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz, lo anterior por contener información considerada como confidencial.</p>	
	Reserva temporal total **	<p>Sí. El área reserva por el plazo de 1 año el contrato</p>	

confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.** (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

		<p>de celebrado en la entidad de Nayarit. Por otra parte, reserva por el plazo de 3 años, el anexo técnico de dicho contrato.</p> <p>Loa anterior en virtud de que de darse a conocer la información podría generar afectación al desarrollo y resultados de la jornada electoral en la entidad.</p>	
UTVOPL	Incompetencia ****	Sí. El área señaló que, no detenta atribuciones para contar con la información solicitada.	Sí de conformidad con los artículos: 60, numeral 1 de la LGIPE; 73, párrafo 1 del RIINE; 29, párrafo 3 del Reglamento; y 346 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (REINE).

Punto 2

"(...) 2. Informe actualizado SOBRE LOS MONITOREOS NOTICIOSOS QUE REALIZAN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024. Dado que el último informe presentado que esta disponible para consulta es el presentado al comité de radio y televisión el día 30 de enero de 2024" (sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEOE	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI, con orientación ***	<p>Sí. El área señaló que, después de realizar una búsqueda integral en los archivos con los que cuenta, no localizó la información solicitada, en virtud de no contar con obligación normativa para generarla.</p> <p>Por lo anterior sugiere consultar a la UTSI y a la UTVOPL, quienes podrían pronunciarse al respecto.</p>	Sí de conformidad con los artículos: 6 de la CPEUM; 1, 4 y 129 de la LGTAIP; 56 de la LGIPE; 130 de la LFTAIP; 47 del RIINE; y 29, párrafo 3 del Reglamento.
DEPPP	Información	Sí. El área pone a	Sí de conformidad con los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

	pública	disposición los Acuerdos e informes relativos a los monitoreos de programas que difunden noticias que los OPL han compartido con el Instituto.	artículos: 6 y 41, base III de la CPEUM; 1, 4, 18, 20, 129 y 136 de la LGTAIP; 30, numeral 1, 55, 160, numeral 1 y 185 de la LGIPE; 12, 13, 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; 1, 2, 20, fracción V, 24, primer y segundo párrafos, 27, párrafo 1, 28, tercer párrafo, 29, primer párrafo, 32, 35 y 36 del Reglamento.
UTSI	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI ***	Sí. El área señaló que, no cuenta con las atribuciones normativas para contar con la información solicitada referente a los informes actualizados de los monitoreos noticiosos que realizan los OPL.	Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A, 16, segundo párrafo de la CPEUM; 1, 4, 24, fracción VI, 106, fracción I, 113, fracciones I y XIII, 116 y 129 de la LGTAIP; 11, fracción VI, 110, fracciones I y XIII, 113, fracciones I y II, 117 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; 66, numeral 1 del RIINE; 1, 15, 18, 20, fracción V, 27, párrafo 1, 28, párrafo 3, 29, párrafo 1, 32, 35, 36 y 37, numeral 5 del Reglamento; y el trigésimo octavo y quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.
UTVOPL	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, con orientación y máxima publicidad ***	Sí. El área señaló que, después de realizar una búsqueda integral en los archivos con los que cuenta, no localizó la información solicitada, en virtud de no contar con obligación normativa para generarla. Por lo anterior sugiere consultar a la DEPPP, quien podría pronunciarse al respecto.	Sí de conformidad con los artículos: 60, numeral 1 de la LGIPE; 73, párrafo 1 del RIINE; 29, párrafo 3 del Reglamento; y 346 del REINE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

		Atendiendo al principio de máxima publicidad, remite el portal electrónico dedicado a los OPL de las 32 entidades federativas.	
--	--	--	--

* El análisis de la **confidencialidad parcial**, sustentada por el área **UTSI** (punto 1, respecto de las entidades de Campeche, Coahuila, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala, y Veracruz), estará disponible en el apartado de consideraciones del CT.

** El análisis de la **reserva temporal total** sustentada por el área **UTSI** (punto 1, respecto de la entidad de Nayarit), estará disponible en el apartado de consideraciones del CT.

**** Debido a que las áreas **DEOE** (puntos 1 y 2), **UTSI** (punto 2) y **UTVOPL** (punto 2), no implica la participación de un sujeto obligado distinto, **declararon la inexistencia de la información**, citando el **criterio SO/007/2017** emitido por el INAI, se ha obviado el análisis.

***** Debido a que la **manifestación de incompetencia** sustentada por el área **UTVOPL** (punto 1), no implica la participación de un sujeto obligado distinto a este instituto, no hay materia para el análisis.

E. Consideraciones del CT

Confidencialidad parcial

El área **UTSI** (punto 1, respecto de las entidades de Campeche, Coahuila, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala, y Veracruz), remitió las versiones públicas de los contratos y anexos en los cuales, los OPL, determinaron implementar y operar el PREP a través de terceros, respecto de las entidades Campeche, Coahuila, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz.

En ese sentido, el área **UTSI** (punto 1, respecto de las entidades de Campeche, Coahuila, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala, y Veracruz), clasifica los documentos antes referidos como **confidencialidad parcial**, al contener datos personales cuyos titulares son personas físicas, de las cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la información enviada por el área, cuyo resultado se comparte a continuación:

>>Continúa en la página siguiente>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad parcial	Periodo de clasificación³:	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):	330031424002454	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/02353	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Muestra		
Área que envía la información clasificada:	UTSI	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	3 archivos electrónicos		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	06/06/2024				
Número de RA⁴ formulados:	NA ⁵	Número de RII⁶ formulados:	NA		

1. Descripción general de la información

El área **UTSI** (punto 1, respecto de las entidades de Campeche, Coahuila, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala, y Veracruz), remitió las versiones públicas de los contratos y anexos en los cuales, los OPL, determinaron implementar y operar el PREP a través de terceros, respecto de las entidades Campeche, Coahuila, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz.

Dicha documentación, contiene los siguientes datos y rubros:

Contratos

- Logotipo INE
- Número de hoja
- Rubro
- Declaraciones
- Del Instituto

³ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

⁴ RA= Requerimiento de Aclaración.

⁵ NA= No Aplica.

⁶ RII= Requerimiento Intermedio de Información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

- Del proveedor
- **CURP⁷**
- **RFC⁸**
- **Clave de elector**
- **OCR⁹**
- **Nombre de persona física**
- Ambas partes
- Clausulas
- Objeto
- Monto del contrato
- Forma de pago
- **Número de cuenta bancaria (de persona moral)**
- **CLABE interbancaria (de persona moral)**
- Correo electrónico oficial
- Teléfono de la empresa
- Vigencia
- El instituto
- El proveedor
- Garantías
- Obligaciones adicionales
- Representantes
- Pena convencional
- Recisión del contrato
- Terminación anticipada
- Caso fortuito o fuerza mayor
- Cesión de derechos
- Impuestos
- Modificaciones
- Entregables
- Títulos de las clausulas
- Integridad del contrato
- Competencia
- Normatividad
- Nombre, cargo y firma de quien expide

⁷ Clave Única de Registro de Población (CURP).

⁸ Registro Federal de contribuyentes).

⁹ Del inglés Optical Character Recognition, que puede ser traducido como Reconocimiento Óptico de caracteres (OCR).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

◆ Anexos técnicos

- Logotipos oficiales
- Descripción general
- Requerimientos específicos para el desarrollo, implementación y operación del sistema
- Aprovisionamiento y habilitación
- Simulacros
- Entregables de los simulacros
- Operación del PREP
- Publicación
- Confidencialidad
- Plan de trabajo
- Anexos
- **Nombre de persona física**
- **Fotografías de personas**
- Glosario

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

◆ Contratos

- **CURP**
- **RFC**
- **Clave de elector**
- **OCR**
- **Nombre de persona física**
- **Número de cuenta bancaria (de persona moral)**
- **CLABE interbancaria (de persona moral)**

◆ Anexos técnicos

- **Nombre de persona física**
- **Fotografías de personas**

En la documentación remitida por el área **UTSI** (punto 1, respecto de las entidades de Campeche, Coahuila, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala, y Veracruz), se testaron los siguientes datos personales:

>>Continúa en la página siguiente>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

Documento	Contratos	
Titular de los datos personales	Proveedores/terceros (personas físicas y morales)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
CURP	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
RFC	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Clave de elector	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
OCR	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Nombre de persona física	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Número de cuenta bancaria (de persona moral)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
CLABE interbancaria (de persona moral)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Anexos técnicos	
Titular de los datos personales	Proveedores/terceros (personas físicas y morales)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Nombre de persona física	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Fotografías de personas	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

***Nota:** El motivo por el cual se realiza énfasis en negritas a los datos personales descritos con antelación, es que forman parte del Criterio CI-INE05/2015, el cual refiere que, como dichos datos ya han sido previamente analizados por el CT, no es necesario un nuevo pronunciamiento, pues confirmó su clasificación en anteriores ocasiones, lo que permite que exista economía y eficacia procesal.

Los datos resaltados en negritas encuadran en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contenga cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resaltan aquellos datos que se encuentran dentro de la documentación cuya versión pública fue revisada:

“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico de particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, **clave de elector**, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro de Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la, entonces, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante Acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho criterio fue sustentado en una ley federal y un reglamento, que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)” (sic)

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)” (sic)

Por otro lado, el Reglamento en el numeral 1 del artículo 15, establece:

“ARTÍCULO 15. De la información confidencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello (...)" (sic)

De lo anterior se colige que, aunque el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes generales y federales de transparencia; así como, en la LGPDPSO.

Por lo anterior, se infiere como innecesario volver a estudiar los datos relativos al **CURP, RFC y clave de elector**, de personas físicas proporcionados por el área, pues los referidos, han sido analizados y aprobados por el CT, mediante el criterio CI-INE05/2015 y, a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Por lo que, respecta a los datos relativos al **OCR, nombre de persona física, número de cuenta bancaria (de persona moral), CLABE interbancaria (de persona moral) y fotografía de personas**, ya han sido analizados por el CT y determinó confirmar la clasificación de confidencialidad.

Debido a ello, la argumentación vertida en cada una de las resoluciones es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resolución	Fecha de sesión	Página
OCR	INE-CT-R-0462-2018	11/10/2018	33
Nombre de persona física	INE-CT-R-0462-2018	11/10/2018	39-40
Número de cuenta bancaria (de persona moral)	INE-CT-R-0172-2018	23/03/2018	15-16
CLABE interbancaria (de persona moral)	INE-CT-R-0172-2018	23/03/2018	15-16
Fotografías de personas	INE-CT-R-0462-2018	11/10/2018	58-59

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO. El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.) (Sic).

En el citado criterio se advierte de manera clara y precisa, que una vez aprobada una versión pública en donde se establezcan determinados datos personales como confidenciales, estos preservarán tal carácter de forma permanente, sirviendo la versión pública aprobada, como precursora en futuras solicitudes de información que contengan los mismos datos, por lo que no será necesario que el **CT** conozca nuevamente el documento.

Así mismo, sirve de apoyo el Criterio SO/010/2017 emitido por el INAI, el cual se cita para mayor referencia:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 1276/16. Sesión del 01 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 3527/16. Sesión del 07 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

- *Acceso a la información pública. RRA 4404/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Partido del Trabajo. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.” (Sic)*

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el microsítio de criterios del INAI, el 20 de junio de 2024 (15:10 horas). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigentes**”, sin referencia alguna de “*interrumpido*” por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_010_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx

En virtud de lo anterior, se adjuntan a la presente de forma íntegra el Acuerdo **INE-ACI008/2015**, los Criterios **CI-INE05/2015** y **CI-IFE01/2014**, así como las Resoluciones **INE-CT-R-0172-2018** e **INE-CT-R-0462-2018**, como argumentos y soportes que equivalen a la Resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión: El CT **confirma** la clasificación de **confidencialidad parcial** sustentada por el área **UTSI** (punto 1, respecto de las entidades de Campeche, Coahuila, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala, y Veracruz), al contener datos personales cuyos titulares son personas físicas o morales, de las cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

Reserva temporal total

El área **UTSI** (punto 1, respecto de la entidad de Nayarit), clasificó como **reserva temporal total**, el contrato de licitación LPN-JEEN-CAABS-01/2024, celebrado entre el Instituto y la empresa "INFORMÁTICA ELECTORAL", S.C., así como de su anexo técnico correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que proporcionar la información podría exponer a personas, detalles, lugares, tiempos y circunstancias precisas respecto a la implementación del PREP, y con esto se pondría en riesgo la seguridad del proceso electoral local ordinario, y en su caso, un eventual extraordinario en la entidad.

Por tales motivos, se considera información temporalmente reservada, en los términos siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

a) Contrato de licitación LPN-JEEN-CAABS-01/2024, celebrado entre el Instituto y la empresa "INFORMÁTICA ELECTORAL", S.C.

De conformidad con los artículos 113, fracción I de la LGTAIP y 110, fracción I de la LFTAIP.

b) Anexo técnico del contrato LPN-JEEN-CAABS-01/2024.

De conformidad con los artículos 113, fracción XIII de la LGTAIP y 110, fracción XIII de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Plazo de clasificación:	1 ¹⁰	0	0
			3 ¹¹	0	0
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424002284	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/02192	El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Muestra		
Área que envía la información clasificada:	UTSI	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	1 archivo electrónico		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	06/06/2024				
Número de RA formulados:	NA	Número de RII formulados:	NA		

>>Continúa en la página siguiente>>

¹⁰ Plazo de reserva aplicable al contrato LPN-JEEN-CAABS-01/2024.

¹¹ Plazo de reserva aplicable al anexo técnico del contrato LPN-JEEN-CAABS-01/2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

1. Descripción general de la información

El área **UTSI** (punto 1, respecto de la entidad de Nayarit), clasificó como reserva temporal total, el contrato de licitación LPN-JEEN-CAABS-01/2024, celebrado entre el Instituto y la empresa "INFORMÁTICA ELECTORAL", S.C., así como su anexo técnico correspondiente.

◆ Contrato LPN-JEEN-CAABS-01/2024

- Logotipo INE
- Número de hoja
- Rubro
- Declaraciones
- Del Instituto
- Del proveedor
- CURP
- RFC
- Clave de elector
- OCR
- Nombre de persona física
- Ambas partes
- Clausulas
- Objeto
- Monto del contrato
- Forma de pago
- Número de cuenta bancaria (de persona moral)
- CLABE interbancaria (de persona moral)
- Correo electrónico oficial
- Teléfono de la empresa
- Vigencia
- El instituto
- El proveedor
- Garantías
- Obligaciones adicionales
- Representantes
- Pena convencional
- Recisión del contrato
- Terminación anticipada
- Caso fortuito o fuerza mayor
- Cesión de derechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

- Impuestos
- Modificaciones
- Entregables
- Títulos de las cláusulas
- Integridad del contrato
- Competencia
- Normatividad
- Nombre, cargo y firma de quien expide

◆ Anexo técnico del contrato LPN-JEEN-CAABS-01/2024

- Logotipos oficiales
- Descripción general
- Requerimientos específicos para el desarrollo, implementación y operación del sistema
- Aprovisionamiento y habilitación
- Simulacros
- Entregables de los simulacros
- Operación del PREP
- Publicación
- Confidencialidad
- Plan de trabajo
- Anexos
- Nombre de persona física
- Fotografías de personas
- Glosario

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

La documentación señalada en la sección anterior es clasificada como reservadas; toda vez que su divulgación representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, puesto que de proporcionar la información podría exponer a personas, detalles, lugares, tiempos y circunstancias precisas respecto a la implementación del PREP, y con esto se pondría en riesgo la seguridad del proceso electoral local ordinario, y en su caso, un eventual extraordinario en la entidad.

Ahora bien, una vez referido lo anterior, esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

Lo anteriormente vertido, se considera reserva temporal total, de conformidad con los artículos 113, fracciones I y XIII de la LGTAIP; 110, fracciones I y XIII de la LFTAIP.

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...)

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable (...)

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.” (Sic)

LFTAIP

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...)

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable (...)

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.” (Sic)

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.” (Sic)

“Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información.” (Sic)

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información, se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP, en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño

Los artículos 104 y 113, fracciones I y XIII en relación con el 114 de la LGTAIP; 110, fracciones I y XIII de la LFTAIP; y correlativo 14, numeral 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por Daño Presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

El área **UTSI** (punto 1, respecto de la entidad de Nayarit), señaló:

Es de interés general que las elecciones se celebren de forma libre, sin coacción, sin engaños, sin ningún tipo de ventaja y de forma pacífica, y el divulgar la información relativa a quién tendrá el control del sistema del Programa de Resultados Electorales Preliminares, cuáles serán sus etapas, cuándo se entregarán avances, cuántos equipos, cuáles personas, en qué lugar tendrán su matriz de operación y cuáles serán los puntos de captura, así como los requerimientos técnicos necesarios para su diseño e implementación, brindando además datos que permitirían perfectamente ubicar a la empresa y sobre todo, su personal, es sumamente inoportuno, ya que en manos maliciosas y con conocimiento técnico suficiente, se pondría a disposición lo necesario para que realicen diversas conductas coercitivas en perjuicio del personal, a quienes podrían ubicar el lugar al divulgar el domicilio de la empresa, para forzarlos a alterar el sistema y por ende, los resultados, o bien, al divulgar los requerimientos técnicos, se abre la posibilidad de que personas con conocimiento técnico suficiente, desarrollen por su cuenta, un sitio clon, divulgando resultados falsos en beneficio de cierta persona candidata y en perjuicio de otra, y con esto, sí podrían causar inestabilidad social, al momento en que exista duda e incertidumbre sobre los resultados preliminares reales, e incluso, los del cómputo final, porque los medios electrónicos han creado el fenómeno llamado "Posverdad" (...)

El que exista un sitio con un sistema clon, creado por personas con intereses políticos específicos y con poder económico suficiente para contratar a personas con conocimiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

técnico necesario para ejecutarlo para divulgar resultados diferentes a los oficiales en posesión de este Instituto, en una era donde la ciudadanía ya no busca informaciones precisas, sino donde buscarán aquellas que respalden sus afinidades políticas, vulneraría el principio de certeza, y al no haber certeza de la legalidad o de los resultados reales de la elección, derivado de la confusión generada por ese sitio clonado, pondría en riesgo la paz, ya que actualmente, existe una polarización política en la sociedad, y una confusión de este tipo, podría provocar diferentes reacciones sociales, desde manifestaciones, hasta conflictos físicos y violentos, y esto sería, perjuicio real y potencial a considerar, antes de divulgar la información cuya reserva hoy estudiamos.

La divulgación del Contrato con la empresa, también pondría en riesgo tanto al proveedor del servicio y su personal, sobre todo, a los que dirigen la ejecución del proyecto, que podría ser susceptible de sobornos, ataques físicos u otros delitos con el fin de coaccionarlos para la alteración del sistema y por ende, los resultados; toda vez que, aquello por lo que la empresa es Contratada (Desarrollo de un Sistema para el Programa de Resultados Electorales Preliminares) los convierte en blanco fácil de delincuencia organizada con fines políticos, que lamentablemente, sí es un riesgo latente de desequilibrio social, porque si bien en Nayarit no existen casos oficialmente registrados, sí existen precedentes de elecciones pasadas en otras entidades donde sí han sufrido robo o alteración de boletas electorales, así como toma de casillas, tan es así, que se han establecido tipos penales para sancionar dichas conductas. Por tanto, divulgar esta información previa a la conclusión de los procesos electorales, ¡en plena era digital sería más valioso en este momento para una mente delincuencia! que para la sociedad en general, y el derecho a saber se mantendría intacto, ya que una vez que se haya concluido el período de reserva y por ende, el riesgo de su divulgación, la ciudadanía podrá tener acceso para observar y analizar dicha información. Por otro lado, resulta evidente el daño que causaría, tanto económico como logístico, afectando el curso adecuado de la implementación del sistema, esto sin duda retrasaría el flujo de información real y comprobable, implicaría períodos extraordinarios y con esto, gasto y tiempo de licitación; finalmente, la más trascendental, pondría en duda la certeza y legalidad de la elección, porque la ciudadanía no podría distinguir, entre el sitio oficial y el clonado, por tener las mismas especificaciones de origen. Estas consecuencias negativas, en total perjuicio del interés social, son las amenazas que se podrían derivar de la divulgación de los datos que contiene el documento cuya reserva solicitó el área responsable.” (Sic)

Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El área **UTSI** (punto 1, respecto de la entidad de Nayarit), precisó:

“(…) la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público;

Si bien el uso de los recursos públicos para la Contratación de un tercero para la implementación y operación del PREP, implica que éstos sean manejados de manera transparente, también es obligación de este Instituto brindar protección a aquella información que, por su naturaleza y sensibilidad, en caso de divulgarse, podría causar un daño a la sociedad, más que un beneficio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

(...) la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate: Los bienes jurídicos tutelados, resultan los Derechos Político Electorales de la ciudadanía y de las personas candidatas, así como también lo resultan los principios rectores en materia electoral, como son la Certeza, la Legalidad y la Transparencia, porque ésta última también implica la protección a información generada que no debe ser divulgada, porque en este caso, sería más en perjuicio del bien social que para su beneficio.” (Sic)

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área **UTSI** (punto 1, respecto de la entidad de Nayarit), refirió:

“La reserva, resulta la elección más adecuada, toda vez que la información relativa a prestadores de servicio contenida en el Contrato y los detalles técnicos para el diseño y desarrollo del sistema contenidos en su Anexo Técnico, en este momento sería más valiosa para personas con intereses ideológicos y políticos específicos, y con suficiente poder económico, que para la sociedad en general, ya que ésta última busca tener certeza y seguridad en el resultado de la elección, porque es, a final de cuentas, su voluntad la que voto a voto se contabiliza y de ninguna manera aprobaría una intrusión no autorizada o en perjuicio de su voluntad, y porque es obligación de este OPLE cumplir con los ejes rectores en materia electoral, información que solo será reservada el tiempo necesario y permitirá en su momento, cuando ya haya concluido y el proceso local ordinario, y en su caso, el extraordinario, tener acceso a los mismos para efectos de ser analizados y estudiados por la ciudadanía en general. En tiempos de división política polarizada, nos corresponde hacer cumplir principios rectores con el fin último de tener paz social.” (Sic)

Plazo de reserva: Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como reserva temporal total, el área **UTSI** (punto 1, respecto de la entidad de Nayarit), indicó que es necesario mantener la reserva temporal total por el plazo de **1 año**, respecto del contrato LPN-JEEN-CAABS-01/2024; y **3 años**, respecto del anexo técnico, de conformidad con los artículos 113, fracciones I y XIII de la LGTAIP; y 110, fracciones I y XIII de la LFTAIP.

Conclusión: El CT **confirma** con la clasificación de reserva temporal total, sustentada por el área **UTSI** (punto 1, respecto de la entidad de Nayarit), por el plazo de **1 año**, respecto del contrato LPN-JEEN-CAABS-01/2024; y **3 años**, respecto su anexo técnico.

F. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

Por lo que, la información mencionada en los puntos **1** al **14**, del cuadro de disposición de la información, le serán remitidos por medio de la PNT.

Ahora bien, el área **UTSI**, refiere que, debido al peso y al formato en el que se encuentra en sus archivos, la información señalada en el punto **15**, del cuadro de disposición de la información, puede ser remitida mediante 1 disco compacto, previo pago por costos de producción, considerando que el costo unitario del disco compacto es de \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.), el pago total sería de \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.).

Adicionalmente el are a **UTSI**, refirió que, si la persona solicitante así lo prefiere, podrá proporcionar su propio disco o dispositivo USB para que esta Unidad se encuentre en aptitud de transferir de forma completa la información señalada en el punto **15**, del cuadro de disposición de la información.

Lo anterior con fundamento en el acuerdo INE-CT-ACG-0001-2024, el cual contempla los costos de producción de la información descrita con anterioridad, misma que una vez que la persona peticionaria efectúe el pago correspondiente se le hará entrega en dicha modalidad.

Resultando aplicable lo previsto en los artículos 17, primer párrafo y 133 de la LGTAIP, mismos que prevén:

LGTAIP

“Artículo 17. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.” (sic)*

“Artículo 133. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” (sic)

También resulta aplicable el criterio SO/008/2017 del INAI que, a la letra, dice:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el*



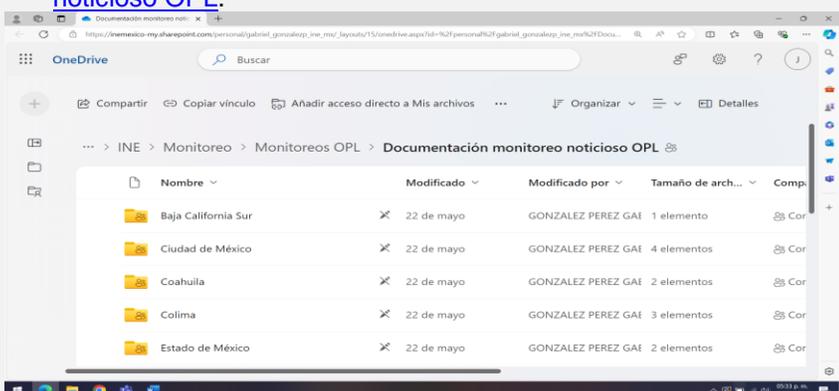
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.” (Sic)

Del desglose al criterio se desprende que el INE sí justifica el impedimento para atender la modalidad y sí notifica al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permiten los documentos. En cuanto a los costos de entrega, es indispensable decir que el INE no cobra dicho servicio; o sea, es gratuito.

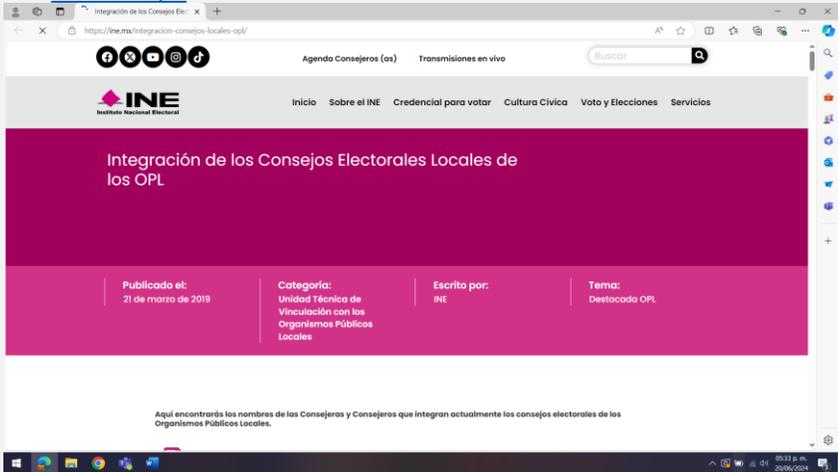
Debido a ello, en el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública <ol style="list-style-type: none">1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico.2. Criterio CI-IFE01-2014, mediante 1 archivo electrónico.3. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico.4. Resolución INE-CT-R-0172-2018, mediante 1 archivo electrónico.5. Resolución INE-CT-R-0462-2018, mediante 1 archivo electrónico.
	DEOE <ol style="list-style-type: none">6. Oficio de respuesta número INE/DEOE/UT/0407/2024, mediante 1 archivo electrónico.
	DEPPP <ol style="list-style-type: none">7. Oficio de respuesta número INE/DEPPP/DAGTJ/434/2024, mediante 1 archivo electrónico.8. Actas de sesión del Comité de Radio y Televisión 2024, mediante 3 archivos electrónicos.9. Acuerdos e Informes relativos a los monitoreos de programas que difunden noticias que los OPL han compartido con este Instituto, mediante la liga electrónica: Documentación monitoreo noticioso OPL.
	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

	<p>UTSI</p> <p>10. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico. 11. Código de integridad, mediante 1 archivo electrónico. 12. Resoluciones emitidas por los CT de los OPL, mediante 3 archivos electrónicos.</p> <p>UTVOPL</p> <p>13. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico. 14. Portal electrónico de los 32 OPL de la República Mexicana, mediante la liga electrónica: https://ine.mx/integracion-consejos-locales-opl/</p> 
Formato disponible	<p>En versión pública</p> <p>UTSI</p> <p>15. Contratos y anexos técnicos en los cuales, los OPL, determinaron implementar y operar el PREP a través de terceros, mediante 1 disco compacto, previo pago por costos de producción.</p> <ul style="list-style-type: none">• 16 archivos electrónicos• 2 ligas electrónicas• 1 disco compacto, previo pago por costos de producción
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través del correo electrónico mediante el cual emitió su solicitud.</p> <p>Archivos electrónicos: Por lo que, la información mencionada en los puntos 1 al 14, del cuadro de disposición de la información, le serán remitidos por medio de la PNT.</p> <p>Disco compacto: El área UTSI, refiriere que, debido al peso y al formato en el que se encuentra en sus archivos, la información señalada en el punto 15, del cuadro de disposición de la información, puede ser remitida mediante 1 disco compacto, previo pago por costos de producción, considerando que el costo unitario del disco compacto es de \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.), el pago total sería de \$11.00</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

(once pesos 00/100 M.N.).

Modalidad de entrega alternativa: No obstante, puede proporcionar a esta UT, 1 CD de 80 Min. 700 MB o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, que se requiere para la reproducción de la información señalada en los numerales **1** al **14**, del cuadro de disposición de la información, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

Adicionalmente el are a **UTSI**, refirió que, si la persona solicitante así lo prefiere, podrá proporcionar su propio disco o dispositivo USB para que esta Unidad se encuentre en aptitud de transferir de forma completa la información señalada en el punto **15**, del cuadro de disposición de la información.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.): Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Aidé Acosta Rosey o Jesús Alejandro Orduña Padilla, con correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx o jesus.orduna@ine.mx

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remida por medio de la PNT.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

	<p>2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT, a Miriam Aidé Acosta Rosey o Jesús Alejandro Orduña Padilla, con correo electrónico miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx</p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p>Consulta directa (Sujeta al previo pago de reproducción):</p> <p>1.-Acudir a la UT, a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">❖ Contacto: Miriam Aide Acosta Rosey❖ Correo electrónico: miriam.acosta@ine.mx <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas.</p>
<p>Cuota de recuperación</p>	<p>Disco compacto: El área UTSI, refiere que, debido al peso y al formato en el que se encuentra en sus archivos, la información señalada en el punto 15, del cuadro de disposición de la información, puede ser remitida mediante 1 disco compacto, previo pago por costos de producción, considerando que el costo unitario del disco compacto es de \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.), el pago total sería de \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p><u>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remida por medio de la PNT.</u></p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p>



INE-CT-R-0279-2024

	<p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información.	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.

G. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

H. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16, segundo párrafo y 41, base III de la CPEUM; 1, 4, 17, primer párrafo, 18, 20, 24, fracción VI, 44, fracciones II y III, 104, 106, fracción I, 113, fracciones I y XIII, 114, 116, 129, 132, 133, 136, 137, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 30, numeral 1, 55, 56, 60, numeral 1, 160, numeral 1 y 185 LGIPE; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 6, 11, fracción VI, 12, 13, 65, fracciones II y III, 110, fracciones I y XIII, 113, fracciones I y II, 117, 130, 135, 140, 16, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 47, 66, numeral 1 y 73, párrafo 1 del RIINE; 346 del REINE; 1, 2, 4, 14, numeral 3, 15, 18, 20, fracción V, 24, 27,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

párrafo 1, 28, tercer párrafo, 29, primer párrafo, 30, 32, 34, párrafos 2 y 3, 35, 36 y 37, numeral 5 del Reglamento; y el trigésimo octavo y quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, se emite la siguiente determinación:

I. Determinación.

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como como pública.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial sustentada por el área **UTSI** (punto 1, respecto de las entidades de Campeche, Coahuila, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala, y Veracruz).

Tercero. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **UTSI** (punto 1, respecto de la entidad de Nayarit).

Cuarto. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia sustentada por el área **UTVOPL** (punto 1), no implica la participación de un sujeto obligado distinto a este instituto, no hay materia para el análisis.

Quinto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEOE**, **DEPPP**, **UTSI** y **UTVOPL**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).¹²

¹² ¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: JAOP

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTyPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTyPDP



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0279-2024

Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información 330031424002454 (UT/24/02353).

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 25 de junio de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.

“Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral”.

